



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE	GERMAN ALBERTO GONZÁLEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO	SURA EPS Y DR. FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA (Ortopedista)
RADICACION	08001-31-03-008-2005-00009-00
PROCESO	DECLARATIVO – ORDINARIO- RESPONSABILIDAD MÉDICA
J. DE ORIGEN	JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.
PROVIDENCIA	CONTROL DE LEGALIDAD Y CONVOCA A AUDIENCIA

Barranquilla D.E.I.P., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la parte Demandante doctor JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ, presentó memorial aclaratorio sobre el auto proferido el 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente a fin de resolver el memorial allegado al proceso de la referencia adiado 17 de junio de 2021, por el citado apoderado, se ejercerá el control de legalidad en armonía con el artículo 132 del Código General del Proceso, en cumplimiento de los deberes y poderes del juez consagrados en el Art. 42 íbidem, que en sus numerales 5 y 12 consagra: “5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...), y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

Para el caso bajo estudio es necesario traer a colación el artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la providencia de fecha 10 de junio de 2021, en relación a los requerimientos efectuados.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Es importante relieves, que la etapa de reconstrucción del expediente fue decidida en audiencia del 21 de febrero de 2014, donde asistieron todas las partes y se incorporaron al expediente los folios aportados por el apoderado de la parte demandante el día 18 de febrero de 2021, para ser apreciados en su oportunidad, donde no hubo reparo alguno, por las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto el requerimiento realizado a la parte demandada SURA EPS y al doctor Francisco Javier García Daza y al Juzgado Octavo Civil del Circuito, por cuanto dicho acto procesal fue desarrollado, tal como consta en el acta de la audiencia respectiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por otra parte, se mantendrá la grabación de dicha audiencia, ya que como se advirtió en el acta de la audiencia que se dejó constancia que se tuvieron problemas de conexión al inicio de la diligencia para su grabación de ahí que los datos de generales de ley de los apoderados de las partes asistentes fueron enviados vía WhatsApp. Se tomó juramento a los abogados asistentes previo a su declaración, quienes manifestaron que no tenían copia del acta de reparto ni del auto admisorio del proceso; pero que conocían el proceso del cual se trataba de hacer la reconstrucción parcial del expediente.

Recibidas las declaraciones, se hizo un análisis de la revisión del proceso, los documentos allegados al correo el 18 de febrero de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante y con base en esas pruebas y la revisión previa en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial y verificado que si existe pérdida de folios en el expediente que nos ocupa, se profirió el siguiente auto: **“Primero: DECLARAR la reconstrucción de los folios del expediente dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 08001-31-03-008-2005-0009-00. Segundo: TENER como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante el 18 de febrero de 2021 a fin de ser apreciados en senda oportunidad. Tercero: OFICIAR a la autoridad competente Fiscalía General de las Nación para que investigue sobre la pérdida de los folios que no aparecen dentro del respectivo expediente. Cuarto: Esta providencia queda notificada por ESTRADO y se termina la diligencia declarando la reconstrucción de los folios respectivos del auto admisorio de la demanda y del acta de reparto, ordenándose al secretario la elaboración del acta con constancia de los intervinientes para la firma de la Juez”**

Los apoderados no presentaron reparos a la decisión aquí notificada.

Adicionalmente al apoderado del demandante Doctor Julio Fontalvo Falquez, mediante proveído de junio 10 de 2021, se le dio respuesta a su escrito de 11 de mayo de 2021, donde se le manifestó que no era viable acceder a lo pedido por cuanto dicha audiencia fue presidida por un Juez de la República de quien se le exige tomar apuntes, notas, etc., de los más relevante, sustancial y básico del acontecer en esa audiencia que preside, sin contar que en este caso, el quejoso o abogado que echa de menos dicha grabación, sabe y aún debe recordar en que consistió su alegato en dicha audiencia, por consiguiente, igualmente puede rememorar y poner en contexto a la judicatura lo que ocurrió en dicha audiencia a efecto de que se adopte la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, ejercido el control de legalidad y saneadas todas las etapas del proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 625 Numeral b) de la misma legislación, para efectos de alegatos y sentencia.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.
(Subrayas del Juzgado)

Por lo expuesto anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener ejercido el control de legalidad en armonía con el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dejar sin efecto los Numerales QUINTO (5°) y SEXTO (6°), de la providencia del 10 de junio proferida por este despacho de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día lunes Catorce (14) de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m. La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del programa Microsoft Teams, para lo cual los apoderados judiciales de las partes deberán suministrar las direcciones de correo electrónico y sus contactos telefónicos (celulares), si no lo hubieren hecho a fin de remitirle a través del correo electrónico la respectiva invitación para el ingreso a la plataforma.

CUARTO: Se hace le saber a las partes y al público interesado, que pueden consultar el expediente, en el portal TYBA, así como también puede visualizar los estados en el sitio web de este despacho judicial en el portal de la Rama Judicial enlace: [https://
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-debarranquilla/80](https://https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-debarranquilla/80)
y comunicarse con la secretaria a través del Celular: 3003849351.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO.

LA AV.

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed2f11c4edcfd7cd1fd643e16a4e925d9f7181c8697a958c202fcf3a2fee45

Documento generado en 10/08/2021 09:41:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**